



*****1

VS
OFICIAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA
Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE
TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 2516/2018 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Resolución que confirma la sentencia dictada el **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, por la entonces Sala Auxiliar [actualmente Juzgado Cuarto]¹ de este Tribunal, al resultar infundado el agravio hecho valer por la recurrente.

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el día **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, la autoridad demandada a través de su delegado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, dando cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

¹En sesión de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "TRIGESIMO QUINTO.- En cuanto al punto treinta y cinco del orden de la sesión, el Pleno aprueba, por unanimidad de votos, que la Sala Auxiliar de este Tribunal se convierta en Juzgado Ordinario, por lo que su denominación será Juzgado Cuarto a partir del dos de agosto de dos mil veintiuno, y derivado de lo anterior, los nombramientos aprobados para la Sala Auxiliar en la presente sesión, en los puntos dos y quince se consideran aprobados como nombramientos del Juzgado Cuarto a partir de dicha fecha."

5. **SEGUNDO.- Glosario.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial adscrito a la Dirección General de Policía del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 del treinta de septiembre de dos mil dieciocho emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en la que se atribuyó a la actora: "conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta detectado en filtro de alcoholímetro."
8. La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que al momento de elaborarse la boleta impugnada no se acreditó que la parte actora sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre, por lo que consideró se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento, al considerar que se aplicó indebidamente los artículos 102 Cuater, 110 y 119 del Reglamento de Tránsito.
9. Inconformes con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".
11. **QUINTO.- Estudio del concepto único de agravio.-** La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta

contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14 ,16 y 17 de la Constitución Federal, incumpliendo con el artículo 82 de la Ley del Tribunal (hoy artículo 107 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California), al haberse excedido la entonces Sala Auxiliar al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, por los siguientes motivos:

12. Que la entonces Sala resolvió de manera desarticulada del contexto de la *litis*, al declarar la nulidad de la boleta de infracción cuestionada, a partir de considerar la negativa de la parte actora por cuanto a que no cometió la infracción y de que el comprobante de la prueba de espirado es nulo en virtud de que carece las formalidades previstas por la ley, lo que a su decir le generó incertidumbre de que ese resultado le correspondiese a la parte actora, además de una supuesta falta de higiene de la pipeta.
13. Que en la especie la *a quo*, a fin de determinar si era fundado o no el motivo de inconformidad en cuestión, en acatamiento al principio de exhaustividad que rige el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, debió observar que la parte actora cuestionó la boleta de infracción controvertida, la que reconoció, aceptó y firmó de conformidad, y en congruencia con las documentales públicas presentadas, se evidencia que una vez que se le practicó la prueba de alcoholimetría y se obtuvo el resultado, se le presentó ante el Juez Municipal quien ordenó la práctica de una certificación médica, el cual se encuentra relacionado e identificado en la boleta de infracción impugnada, además de ostentar la firma de autorización de tal Juez, que fue practicado minutos antes del levantamiento de la boleta de infracción, así como por cuanto a la hoja de inventario del vehículo implicado en la infracción, que se emitió el mismo día, que constituye un elemento crucial para determinar la vinculación cronológica y material de su emisión.
14. Que de las documentales exhibidas, que fueron demeritadas, es necesario acudir a la teoría del acto administrativo para recordar que si bien el acto administrativo por ministerio de ley debe cumplir determinados requisitos relacionados con la fundamentación y motivación del mismo, no así por cuanto a los actos que no son propiamente administrativos y mucho menos actos de autoridad, en el caso particular, la *a quo* pasa por alto que ni el resultado de alcoholimetría, certificado médico y hoja de inventario son actos de autoridad, partiendo de ahí ninguno de ellos debe cumplir con los requisitos a que debe sujetarse la boleta, pues tales actos son complementarios encaminados a generar certeza.
15. Que la *a quo* debió observar el reconocimiento de la parte actora, el aspecto cronológico de las documentales antes descritas y la vinculación que existe entre ellas.
16. Que la *a quo* modificó el contexto de la *litis*, violentando los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la *litis*. Correlativamente, considera



que la entonces sala de conocimiento no se pronunció respecto a la competencia de la autoridad emisora, de ahí que considera que la sentencia vulnera el principio de congruencia.

17. Que la a quo debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no deja duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento enmarcado en el artículo 102 cuater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana.
18. Que no existe armonía en los elementos que conforman los razonamientos de la A Quo, ya que al no analizar de manera exhaustiva paso por alto que el infractor dejó constancia de que firmó, recibió los documentos, que conoció el número de certificado médico *****3, y que en el mismo se plasmó el grado de alcoholimetría de *****4 % BAC, de similar manera en la boleta de infracción.
19. **El agravio en resumen es infundado, conforme los razonamientos y fundamentos que se exponen a continuación.**
20. Los artículos 2, en la parte que interesa, 102 bis, 102 ter, 102 quater, 106 y 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, disponen:

"ARTÍCULO 2.- Conceptos. - Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

...

ALCOHOLÍMETRO. - Dispositivo que sirve para determinar la graduación alcohólica en una persona.

...

ESTADO DE EMBRIAGUEZ O EBRIEDAD. - La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Tratándose de conductores del servicio público de transporte en ningún caso deben presentar alcohol en la sangre o en el aire expirado.

..."

"ARTICULO 102 BIS.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento. Quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal le indique. En los

supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular, salvo que al momento de la detención cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de las disposiciones legales aplicables. Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros."

"ARTÍCULO 102 TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."

“ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación;
- VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.”

“ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:

I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

Se le impondrá una multa de ciento cinco a ciento diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular.

La autoridad presentará al conductor del vehículo de motor, ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será consignado a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la



Fiscalía General del Estado de Baja California. En cumplimiento a los lineamientos del artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California.

En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El pago de esta infracción No podrá permutarse por trabajos a favor de la comunidad.

Así como presentar el certificado de conclusión satisfactoria de cursos que imparta la institución educativa, organismos de la sociedad civil o la dependencia que autorice la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, sobre los efectos en general del uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas o alcohólicas y sus consecuencias fatales en lo particular en los accidentes viales.

A quien dentro del plazo del apercibimiento contado a partir de su notificación incurre en la misma conducta prevista en la fracción I, además de las sanciones previstas, se turnará al conductor de vehículo de motor a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California."

21. La Sala A quo declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada por considerar que no se acreditó que al elaborarse tal boleta, la demandante sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre; lo anterior, bajo los argumentos de que el resultado de prueba espirado, exhibido por las autoridades demandadas, es insuficiente para tal efecto, por no contener la firma de la demandante ni ningún otro elemento que permita establecer con certeza que versa sobre el examen practicado al demandante, que no coincide la fecha de elaboración de la boleta de infracción y el resultado de la prueba de alcoholemia, aunado a que el certificado médico de esencia también es insuficiente, porque se realiza a partir de pruebas de motricidad y reacción.
22. La recurrente señala que la A Quo no fue exhaustiva al emitir su resolución, ya que no apreció la relación entre las documentales públicas exhibidas por la misma, esto es la boleta de infracción impugnada y los documentos que la acompañan (hoja de inventario 5914, certificado médico de esencia *****3 y el resultado de la prueba de espirado de *****4 % BAC), desatendiendo la relación cronológica existente entre ellas.
23. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 102 Cuater del Reglamento de Tránsito, el aspecto cronológico para la emisión de una boleta de infracción emitida en filtro de alcoholímetro, se cumple en el siguiente orden:
 - El conductor del vehículo es detenido en el filtro de alcoholímetro.

El Oficial practica la prueba de espirado.

Se obtiene el resultado de la prueba mencionada.

En caso de resultar por encima del límite permitido, se turna al conductor al Juez Municipal.

El Juez Municipal ordena se realice la certificación médica.

- Se elabora la boleta de infracción, donde se enumeran las documentales que acreditan que el procedimiento se realizó de conformidad.
- Cuando se sobrepase el límite, el vehículo será remolcado y remitido a un depósito vehicular.

24. Del estudio de la copia certificada del resultado de la prueba de alcoholimetría visible a foja 51, se observa que la misma se emitió siendo las una horas con veinticinco minutos del día treinta de septiembre de dos mil dieciocho.
25. Del estudio de la copia certificada de la boleta de infracción hoy impugnada visible a foja 48, se observa que la misma fue emitida siendo las cero horas con treinta y cinco minutos de día antes citado.
26. De ahí que, este Pleno considere que el aspecto cronológico no se cumple en el caso de estudio en particular, toda vez que resulta jurídicamente imposible que se emita en primera instancia la boleta de infracción y con posterioridad se realice y se obtenga el resultado de la prueba de alcoholimetría.
27. Inclusive, de la documental aportada consistente en la hoja de inventario *****5 (foja 49), se observa que la misma fue emitida siendo las cero horas con treinta y siete minutos del día treinta de septiembre de dos mil dieciocho. Lo que abona a sostener a este Pleno, que el resultado de espirado fue emitido de manea posterior, en contravención al procedimiento establecido.
28. Por lo que se considera infundado el agravio presentado por la hoy recurrente, toda vez que no se acredita que el procedimiento contemplado en el Reglamento de Tránsito, se haya cumplido a cabalidad, como así lo estableció la entonces Sala en su sentencia.
29. No pasa desapercibido que el resultado de la prueba, ostenta el número de certificado médico y el nombre del infractor. Sin embargo, estos datos se encuentran encaminados a establecer la vinculación de los actos realizados por las distintas autoridades que intervienen, enlazándoles a la boleta de infracción impugnada, mas no así a que se haya desarrollado el acto de acuerdo con la normatividad que le aplica, lo que genera incertidumbre de que los documentos correspondan a la infractora.
30. Por tanto, se observa que la boleta de infracción impugnada no fue emitida conforme a derecho, en razón de devenir de un procedimiento que no se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 bis, 102 ter, 102 quater y 119 del mismo ordenamiento, por lo que la sanción en comento no se encuentra



debidamente fundada y motivada, de ahí que el agravio hecho valer sea infundado.

31. Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo infundado del único agravio, procede confirmar la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, materia de la presente revisión.
32. Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

UNICO. - Se confirma la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional, a la parte actora sin que medie aviso, y a la autoridad demandada, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe, estampando su huella dactilar y firma a su ruego el Licenciado José Mario Charles Garza, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito al Pleno, en virtud de lo acordado en sesión de pleno de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

GMS/ARD/mamm*

1	“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Numero de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Numero de certificado médico, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 4, y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Resultado de alcoholímetro, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 4 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Numero de inventario, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 2516/2018 S.A., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil veintitrés.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.